



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3529/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 24 de julio de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 5002000088419, por la que requirió lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud:

“Solicito se me dé a conocer el oficio núm. CG/CISF/SAOA”B”/4771/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 que emitió la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas que contiene el Informe de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

“El oficio solicitado se dio en respuesta al oficio núm. ACF-A/DCA/18/033 del 26 de octubre de 2018 emitido por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, información relativa a la revisión efectuada al contrato núm.- CS-088/2017 y que es citado en la página 70 del LXXXIII. INFORME INDIVIDUAL DE AUDITORÍA, DERIVADA DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2017 consultable en <http://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3220.pdf>” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 16 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio UT-AS/19/0289, de esa misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... ”

Con fundamento en lo previsto en los artículos 2º; 8º; 193; 196; 199; 209; 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

atender su solicitud, ésta se turnó a la unidad administrativa auditora competente para su atención, la **Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A” (DGACFA)**, misma que, derivado de su análisis, determinó presentar al Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, la propuesta de acuerdo de clasificación de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de Reservada, aplicando para ello la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la citada Ley, de forma fundada y motivada, conforme el artículo 184 de la misma, cuyos elementos se integran en el documento adjunto.

De esta forma, con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 175, 176, 177, 183, fracciones V, VII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás normativa invocada en el documento adjunto al presente, **SE APROBÓ POR UNANIMIDAD**, mediante el Acuerdo **CTAIP-EXT/002/002/140819**, **LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**

Por lo que al efecto, me permito reproducir en sus términos el mencionado Acuerdo del Comité de Transparencia, cuya versión íntegra se anexa al presente:

ACUERDO **CTAIP-EXT/002/002/140819**

Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174, 177, y 183, fracciones V, VII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 2, fracción XXXII, 49, último párrafo, y 97, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 3, fracción XXIII, y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 31, fracciones XIII y XV, del Reglamento Interior de esta Entidad de Fiscalización; Código de Ética numeral 5 de la Política Institucional de Integridad de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. Se aprueba por unanimidad confirmar la clasificación de la información de la solicitud **5002000088419**, **bajo la figura de reservada**, en los términos contenidos en la prueba de daño realizada por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”. Esta información tendrá el carácter de reservada por un período de 3 años contados a partir de su clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento del período de restricción dejaren de existir los motivos que justifican el acceso restringido. Asimismo, este período de reserva podrá ser excepcionalmente renovado hasta por 2 años, siempre que subsista la causa que ha motivado la presente reserva.

No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona, también le ha sido enviada al correo: (...).
...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5002000088419.
- Acuerdo de Clasificación de Información número CTAIP-EXT/002/002/140819, de fecha 14 de agosto de 2019, correspondiente al folio 5002000088419, suscrito por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

“ ...

2.- FUENTE DE LA INFORMACIÓN

En aras de la Transparencia y a fin de privilegiar el Principio de Máxima Publicidad, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, señala que derivado de una búsqueda en los archivos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en particular, en los expedientes de la auditoría realizada a la Secretaría de Finanzas con motivo de la Revisión a la Cuenta Pública de 2017, se detectó que el Órgano Interno de Control en la dependencia citada había realizado la Revisión Administrativa número R-1/2018, cuyos resultados fueron motivo de la integración del expediente identificado con el número CI/SFIN/D/0814/2018, el cual fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de que ejerciera sus facultades y determinara lo que conforme a derecho procediera, y que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México inició un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo que **el oficio solicitado** motivo de la solicitud de información pública, contiene la descripción de los resultados determinados por dicho Órgano Interno de Control.

En tanto la fuente de la información la constituyen los **Papeles de Trabajo** que sustentan los resultados de la auditoría con clave ASCM/9/17 realizada a la actual Secretaría de Administración y Finanzas, respecto de la Revisión de la Cuenta Pública de 2017.

Derivado de los resultados de la auditoría con clave ASCM/9/17, esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, determinó dos potenciales promociones de acciones, y las irregularidades en que están sustentadas dichas potenciales promociones de acciones guardan estrecha relación con las determinadas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas en la **Revisión Administrativa número R-1/2018**, y están contenidas en el oficio núm. CG/CISF/SAOA”B”/4771/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, motivo de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

Con la finalidad de contar con mayores elementos para sustentar las dos potenciales promociones de acciones, esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A", con el oficio núm. ACF-A/19/0384 de fecha 21 de mayo de 2019, solicitó a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México información respecto al **estatus actual que guardaba el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que había iniciado, entre otros elementos, **con base en los resultados determinados por el Órgano Interno de Control en la Revisión Administrativa número R-1/2018**, para determinar con certeza, **si dicho procedimiento ya había sido resuelto** y, en su caso, **su resolución causado estado**.

En tal virtud, es oportuno señalar que mediante el oficio número SCG/DGRA/DSR/850/2019 de fecha 27 de mayo de 2019, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México recibió de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México un Acuerdo de Conclusión y Archivo así como una Sentencia, ambos emitidos por Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de dicha dependencia, en los que se analizaron, determinaron y resolvieron, entre otros aspectos, los resultados del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas con motivo de la **Revisión Administrativa número R-1/2018**, contenidos en el oficio número CG/CISF/SAOA'B"/4771/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, motivo de la solicitud; asimismo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó a esta Unidad Administrativa de Auditoría, que **con motivo de la Sentencia emitida en la que se determinó la responsabilidad administrativa de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, dichos ciudadanos interpusieron Juicios de Nulidad, los cuales se encuentran en TRAMITE**.

Con base en lo anterior, si se toma en consideración que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, aun **está analizando sobre el trámite procesal que se les dará a las dos potenciales promociones de acciones** que se derivaron con motivo de la auditoría con clave ASCM/9/17 a la entonces Secretaría de Finanzas; y que de la información y documentación proporcionadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a este ente fiscalizador, se desprende que derivado de la Sentencia emitida con motivo del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas se interpusieron Juicios de Nulidad que se encuentran en **TRÁMITE, porque aun el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no ha emitido una resolución definitiva y que esté firme**, razón por la cual encuadran legítimamente en los supuestos contenidos en el artículo 183, fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 49, último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

3.- PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Por los argumentos de hecho y preceptos de derecho invocados se reserva en su totalidad el oficio núm. CG/CISF/SAOA"B"/4771/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 y demás papeles de trabajo de la auditoría con clave ASCM/9/17 practicada a la Secretaría de Finanzas con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de 2017, que se relacionen con las observaciones contenidas en el citado oficio, por tratarse de información que derivó en procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas que aun se encuentran en TRÁMITE ante esta Auditoría Superior de la Ciudad de México y ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los cuales a la fecha de elaboración de la presente Prueba, no se ha emitido una resolución definitiva y que haya causado estado y por ende, no admita recurso en contrario, como lo prevé el artículo 183, fracciones V y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

...

B) MOTIVOS:

En virtud, que a la fecha de elaboración de la presente prueba de daño, se encuentra en **TRÁMITE** el tratamiento que se dará a las dos potenciales promociones de acciones por parte de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, así como la resolución de los Juicios de Nulidad con motivo de la Sentencia emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en la que se determinó la responsabilidad administrativa de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, **sin que a la fecha se hubiera emitido una resolución definitiva que hubiera causado estado y por ende, no admita recurso en contrario**, por tanto, se infiere que la información solicitada consistente en "solicito se me dé a conocer el oficio núm. CG/CISF/SAOA"B"/4771/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 que emitió la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas que contiene el Informe de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018", tienen el carácter de información expresamente reservada por la ley, por encontrarse en **TRÁMITE** el tratamiento a las dos potenciales promociones de acciones por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, así como la emisión de la Resolución a los Juicios de Nulidad **por parte de la autoridad competente**.

Razón por la cual la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A", no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada, y **considera que la información solicitada es reservada**, pues se estima, que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

consecuencia se puede inhibir el debido desahogo, tramitación, instrucción y resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos vinculados con la información solicitada; al vulnerar su sigilo y confidencialidad; en virtud, que se estaría haciendo pública información cuyo manejo indebido es susceptible de generar impunidad; amen de exponer al cuestionamiento mediático sin el debido proceso a Servidores Públicos y terceros relacionados con dichos procedimientos, causándoles afectaciones graves de índole legal, moral, personal, laboral, público, social, familiar; a causa del desprestigio de su nombre y reputación, sin que exista Resolución Definitiva de Autoridad Competente que así lo determine y no admita recurso en contrario, transgrediendo en su perjuicio el Principio de Presunción de Inocencia y demás Derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- PLAZO DE RESERVA

Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información tendrá el carácter de reservada por un período de 3 años contados a partir de su clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento del período de restricción dejaren de existir los motivos que justifican el acceso restringido. Asimismo, este período de reserva podrá ser excepcionalmente renovado hasta por 2 años, siempre que subsista la causa que ha motivado la presente reserva.
...” (Sic)

III. El 06 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, expresando, medularmente, lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Me causa agravio la determinación de que la información solicitada es restringida, en contra de mi derecho a saber el nombre el contenido del informe de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018, por que dicho oficio en su acuerdo de restricción no esta relacionado o la autoridad al menos así no lo manifiesta.

Por lo anterior, solicito se me de a conocer el oficio Informe de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018
...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

La recurrente adjuntó a su recurso la siguiente documentación:

- Acuerdo de Clasificación de Información número CTAIP-EXT/002/002/140819, de fecha 14 de agosto de 2019, del que se ha hecho mayor referencia en el numeral II de capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- Oficio UT-AS/19/0289, de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, del que se ha hecho mayor referencia en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

IV. El 06 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3529/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 11 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 09 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT-AS/19/0541, de esa misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

1. La Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, recibió vía Sistema INFOMEXDF, la solicitud con número de folio 5002000088419, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

la que el hoy recurrente solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

2. Mediante oficio número UT-AS/19/0289, de fecha 16 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización, en lo previsto en los artículos 2º; 8º, 193; 196; 199; 209; 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

[Se transcribe contenido del oficio]

3. La Unidad de Transparencia recibió notificación, de fecha 30 de septiembre de 2019, del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3529/2019 interpuesto en contra de la contestación que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió a la petición con número de folio 5002000088419, mediante el cual el promovente manifiesta la siguiente razón de la interposición del medio de impugnación:

[Se realiza transcripción]

Adicionalmente, en archivo anexo al recurso de revisión, la particular señala la siguiente descripción de los hechos en que funda la impugnación:

“1. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve solicite información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 5002000088419.

[Se transcribe solicitud de información]

2. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve me notificaron la respuesta a mi solicitud de información se determinó que es RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, por tratarse de información, que derivó en procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas que aún se encuentran en trámite ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México y ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los cuales a la fecha de elaboración de la presente no se ha emitido una resolución definitiva y que causa estado.”

Por otra parte, señala los siguientes agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

“...Me causa agravio la determinación de que la información solicitada es restringida, en contra de mi derecho a saber el nombre el contenido del informe



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018, por que dicho oficio en su acuerdo de restricción no esta relacionado o la autoridad al menos así no lo manifiesta.

Por lo anterior, solicito se me de a conocer el oficio Informe de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018” (sic)

4. Mediante oficio UT-AS/19/0498 de fecha 1 de octubre de 2019, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A” de la ASCM, petición de información para la presentación de alegatos relativos al Recurso de Revisión RR.IP.3529/2019.

5. La Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A” de la ASCM, a través del oficio número ACF-A/19/0883, de fecha 4 de octubre de 2019, remitió a esta Unidad de Transparencia, **informe de manifestaciones en relación al recurso de revisión RR. 3529/2019**, el cual se remite adjunto al presente.

6. Atendiendo, a las manifestaciones de hecho y de derecho realizadas por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A” de la ASCM, se evidencia que esta entidad de fiscalización superior se apega a derecho y en todo momento se salvaguardó el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Las consideraciones efectuadas por esta ASCM se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

1. Solicitud de información pública con número de folio 5002000088419.
2. Oficio UT-AS/19/0289, de fecha 16 de agosto de 2019.
3. Acuerdo de clasificación de la información, número **CTAIP-EXT/002/002/140819** de fecha 14 de agosto de 2019.
4. Oficio UT-AS/19/0498, de fecha 1 de octubre de 2019.
5. Oficio número ACF-A/19/0883, de fecha 4 de octubre de 2019.
- ...”

- El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos, la siguiente documentación:
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5002000088419.
- Oficio UT-AS/19/0289, de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Subdirectora



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, del que se ha hecho mayor referencia en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta Resolución.

- Acuerdo de Clasificación de Información número CTAIP-EXT/002/002/140819, de fecha 14 de agosto de 2019, del que se ha hecho mayor referencia en el numeral II de capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- Oficio UT-AS/19/0498, de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, por el que se informó de la interposición del recurso de revisión, materia de esta resolución.
- Oficio ACF-A/19/0883, de fecha 4 de octubre de 2019, suscrito por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron, en relación con el recurso de revisión, las siguientes manifestaciones:

“... ”

AGRAVIOS

1. La Recurrente señaló como “Agravios que le Causa el Acto o Resolución Impugnada” lo siguiente:

[Se transcribe agravio]

En este sentido, se considera infundado el agravio presentado por la hoy Recurrente, toda vez que la información solicitada, en específico, la contenida en el “Oficio núm. CG/CISF/SAOA”B”/4771/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 que emitió la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas que contiene el Informe de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018”, **fue clasificada como reservada por unanimidad por los integrantes del H. Comité de Transparencia Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, fracciones V, VII, y IX; y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 24 de esa misma Ley, es obligación de esta Entidad de Fiscalización proteger y resguardar debidamente la misma.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

Lo anterior, en virtud que la fuente de la información solicitada, la constituyen los Papeles de Trabajo que sustentan los resultados de la auditoría con clave ASCM/9/17 practicada a la actual Secretaría de Administración y Finanzas con motivo de la Revisión de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal de 2017; se encuentra ligada al procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas instruidos en contra de servidores públicos de la entonces Secretaría de Finanzas, que si bien es cierto el Órgano de Control Interno ha emitido una Resolución, la misma fue objeto de impugnación vía Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el cual el procedimiento administrativo se encuentra sub iudice al juicio de nulidad, y en tanto cause estado la resolución definitiva respectiva, esta Entidad de Fiscalización se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública en los términos que indicó la C. (...), en la solicitud de información pública con número de folio 5002000088419.

Es menester precisar, que en caso de que se ordene proporcionar la información correspondiente al "oficio núm. CG/CISF/SAOA'B"/4771/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 que emitió la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas que contiene el Informe de Revisión del ente público auditado Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de revisión R-1/2018, clave de revisión número 13 de fecha 18 de julio de 2018", se estaría violentando lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se afectaría el orden público al proporcionar información expresamente reservada por la ley, inhibiendo el debido desahogo, tramitación, instrucción y resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, vinculada con la información solicitada; al vulnerar su sigilo y confidencialidad; en virtud, que se estaría haciendo pública información cuyo manejo indebido es susceptible de generar impunidad; amen de exponer al cuestionamiento mediático sin el debido proceso a Servidores Públicos y terceros relacionados con dichos procedimientos, causándoles afectaciones graves de índole legal, moral, personal, laboral, pública, social, familiar; a causa del desprestigio de su nombre y reputación, sin que exista Resolución Definitiva de Autoridad Competente que así lo determine y no admita recurso en contrario, transgrediendo en su perjuicio el Principio de Presunción de Inocencia y demás Derechos tutelados por el artículo 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 10., 6, 14, 16 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados Internacionales celebrados por México y ratificados por el Senado, previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anteriormente expuesto esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, solicita respetuosamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirme la respuesta presentada.
...” (Sic)

➤ Oficio CG/18/0671, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por la Contralora Interna, dirigido al Director General de Administración y Sistemas.

VII. El 25 de octubre de 2019, a través del oficio MX.09.INFODF.6CCE/2.14/142/2019, se requirió al sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, informara a este Instituto lo siguiente:

- Especifique el estado procesal que guarda cada uno de los Juicios de Nulidad promovidos con motivo de la Revisión Administrativa **R-1/2018**, y referidos en el Acuerdo de Clasificación **CTAIP-EXT/002/002/140819**.
- Número de expediente, así como el número de Juzgado, Sala o Ponencia en que se encuentran radicados cada uno de los expedientes referidos.
- La relación que guarda la información solicitada con los Juicios de Nulidad referidos y el daño que ocasionaría la divulgación de la información de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El 29 de octubre, se recibió en este Instituto, el oficio ACF-A/19/1006, mediante el cual el sujeto obligado desahogó el requerimiento anterior.

IX. El 24 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que la respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular el 16 de agosto de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 06 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto en el último día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.
- II. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción I del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **11 de septiembre de 2019**;
- V. No se impugna la veracidad de la información y
- VI. No se amplía la solicitud de información a través del presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya realizado una modificación a su respuesta, subsanando la inconformidad del particular y dejando sin materia el presente asunto; por último, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la Ley de la materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Controversia. En el presente considerando se analizarán las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Retomando las constancias que obran en el expediente, se desprende que el particular solicitó a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, el oficio CG/CISF/SAOA”B”/4771/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, mismo que contiene el informe de la Revisión Administrativa R-1/2018.

En respuesta, el sujeto obligado a través del oficio UT-AS/19/0289, comunicó al particular que la información de su interés fue aprobada, mediante Acuerdo CTAIP-



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

EXT/002/002/140819, como información clasificada, en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el Acuerdo CTAIP-EXT/002/002/140819, mediante el cual su Comité de Transparencia declaró como **reservada** la información solicitada, ya que derivado de la Revisión Administrativa R-1/2018, se determinó la responsabilidad administrativa de servidores públicos, por lo que promovieron juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifestando que dichos juicios se encuentran en trámite, por lo que la clasificación se funda en el artículo 183 de la Ley de la materia fracciones V, VII y IX.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que la clasificación de la información atenta contra su derecho de acceso a la información ya que dicho oficio no está relacionado con lo manifestado por el sujeto obligado.

Posteriormente en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su pronunciamiento inicial en el sentido de que la información solicitada corresponde a información clasificada debido a que está relacionada con Juicio de Nulidad que se encuentran en trámite.

Sentado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se puede colegir que la controversia en el presente asunto atañe a la clasificación de la información, supuesto que contempla la fracción I del artículo 249 de la Ley de la materia, para la impugnación de las respuestas recaídas a las solicitudes de información.

Delimitada la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si la clasificación de la información es procedente o en caso contrario, es procedente su entrega al particular. Lo anterior con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

En un primer orden de ideas conviene resaltar que el particular solicitó información sobre los resultados de una Revisión Administrativa a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cual, constituye información pública contemplada dentro de las obligaciones de Transparencia comunes, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo II **De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones. Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:

- a)** Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
- b)** El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión** y las sanciones o medidas correctivas impuestas;
- d)** Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;

Asimismo, el artículo 127 de la referida Ley dispone lo siguiente:

Sección Quinta **De la Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Artículo 127. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Auditoría Superior de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

III. Los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal que de cada sujeto obligado realicen, señalando claramente la etapa del procedimiento y los alcances legales del mismo;

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

V. Información relativa a las solventaciones o aclaraciones de los resultados derivados de las auditorías concluidas;

Conforme a los preceptos transcritos, los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, así como en medios electrónicos, la información por lo menos de los temas relativos a los resultados de auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones, abarcando el número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las acciones o medidas impuestas.

Asimismo, específicamente a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, le corresponde mantener impresa, para consulta directa de los particulares, y en medios electrónicos, la información relativa a los resultados de las auditorías concluidas, señalando claramente la etapa del procedimiento, así como los alcances legales del mismo.

En este tenor, el oficio solicitado por el particular, está relacionado con los resultados de una Revisión Administrativa R-1/2018, la cual, según lo manifestado por el propio sujeto obligado, guarda estrecha relación con la auditoría realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas, identificada con la clave ASCM/9/2017, lo que como ya se ha visto, **constituye una obligación de transparencia común**, toda vez que está relacionado con resultados de auditorías y revisiones, así como con el alcance de estas revisiones y auditorías.

Precisado lo anterior, ahora se procede analizar las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, a efecto de verificar que dicha clasificación se hay realizado conforme a derecho, obedeciendo lo establecido por la Ley de la materia.

Al respecto, del Acuerdo de clasificación CTAIP-EXT/002/002/140819, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se desprende que fundamenta la clasificación en las fracciones V, VII y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación para pronta referencia:

Capítulo II **De la Información Reservada**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

El precepto citado refiere que será considera información clasificada aquella que:

- De la fracción V, cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidora públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control, siempre y cuando no se haya dictado la resolución administrativa definitiva
- De la fracción VII, cuando se trate de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria.
- De la fracción IX, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre no contravenga esta Ley.

Ahora bien, de acuerdo con los *Lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral vigésimo octavo señala los supuestos que deben cumplirse para que sea considerada como reservada la **información relativa a los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos**, los cuales son los siguientes:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En la normativa citada se establece que la clasificación de la información como reservada de aquella que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, procederá la clasificación **siempre y cuando exista un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiera a actuaciones, diligencias, y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

En ese sentido, por cuanto hace la causal señalada en la **fracción V** del artículo 183, de Ley la materia, invocada por el sujeto obligado, **no resulta procedente** debido a:

- I. El sujeto obligado aduce en el Acuerdo CTAIP-EXT/002/002/140819, que la información solicitada está estrechamente relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se dictó una sentencia condenatoria a ex servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

No obstante, dichos servidores públicos interpusieron Juicio de Nulidad en contra de la sentencia condenatoria.

- II. Si bien el sujeto obligado aduce que la información solicitada por el particular está estrechamente relacionada con el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es que no precisa de forma exacta la relación que guarda la información solicitada dentro de este procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, no acreditó que el oficio requerido forme parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por otra parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información*, en su numeral Trigésimo, señala los supuestos que deben cumplirse para que sea considerada como reservada la información **relativa a los expedientes**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio, los cuales son los siguientes:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En la normativa citada se establece que la clasificación de la información como reservada de aquella, relativa a los expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio procederá la clasificación **siempre y cuando exista un juicio o procedimiento jurisdiccional en trámite y que la información se refiera a actuaciones, diligencias, y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

En ese tenor, por cuanto hace la causal señalada en la **fracción VII** del artículo 183 de Ley la materia, invocada por el sujeto obligado, **no resulta procedente** debido a:

- I. Si bien el sujeto obligado refiere en el Acuerdo CTAIP-EXT/002/002/140819, que existen Juicios de Nulidad en trámite, lo cierto es que no precisa la etapa procesal en la que se encuentran, ni el número de expediente de cada uno de ellos, situación que no genera certeza jurídica respecto de la vigencia de estos juicios.

De acuerdo con lo anterior, las manifestaciones del sujeto obligado **resultan contradictorias**, ya que inicialmente afirma que existen Juicios de Nulidad en trámite, es decir, no se tiene certeza de que los juicios referidos estén vigentes, y más aún sobre su existencia, pues no identificó los números de expedientes ni precisó su etapa procesal.

- II. No acreditó la relación que guarda la información solicitada con los Juicios de Nulidad referidos, es decir, que formen parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, mencionado en este punto que el sujeto obligado al momento de remitir la información requerida en vía de diligencias para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

mejor proveer, no precisó la relación que guarda la información solicitada con los juicios de nulidad referidos, motivo por el cual no se tienen suficientes elementos para acreditar que lo requerido forma parte integral en los juicios.

Por ultimo en relación a la fracción IX, del artículo 183, de la Ley de la materia, la misma refiere que será considerada información clasificada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes a las bases principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan.

Al respecto recordemos que la información solicitada por el particular, es una obligación de transparencia común establecida en la Ley de la materia, por lo que aun cuando el sujeto obligado haya manifestado que su Reglamento Interior dispone que las y los auditores deben guardar estricta reserva y confidencialidad sobre los asuntos que, con motivo de su trabajo conozcan, **lo cierto es que, al tratarse de obligaciones de transparencia comunes, los sujetos obligados no pueden contravenir dicha disposición.**

Además, cabe resaltar que en orden jerárquico, un Reglamento es una norma secundaria respecto a una Ley, ya que deriva de ésta, con el fin preciso de reglamentar los principios contenidos en dicha Ley, por lo cual, para el cumplimiento de la norma, debe ponerse en un primer plano la Ley correspondiente, en el presente caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es conveniente traer a colación el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- [...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

El artículo citado, señala que los sujetos obligados al aplicar la prueba de daño en la información clasificada, deben acreditar que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, asimismo, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supere el interés público de que se difunda.

Tomando en cuenta lo anterior, el sujeto obligado no acreditó la prueba de daño, ya que en su Acuerdo de clasificación aduce que se afectaría el debido proceso de servidores públicos, lo cual queda descartado al no acreditar la existencia de juicios o procedimientos jurisdiccionales vigentes, además, toda vez que la información solicitada constituye parte de los resultados de auditoría y revisión, **es de mayor interés para la sociedad el conocer dichos resultados.**

Al tenor de las consideraciones anteriores, la clasificación como reservada, de la información requerida, no es procedente en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos invocados por el sujeto obligado, así como tampoco se acreditó la prueba de daño que supondría la publicación de la información.

Por lo anterior, el Acuerdo CTAIP-EXTR/002/002/140819, al considerar supuestos inaplicables para clasificar la información requerida, adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en un incumplimiento artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria de la materia, el cual establece los requisitos de validez del acto administrativo:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo

El precepto arriba citado establece que para que un acto sea válido debe estar debidamente fundamentado y motivado así como citar con precisión el o los preceptos legales aplicables y las razones que originaron el acto.

Concatenando todo lo anterior, se tiene como conclusión que no procede la clasificación de la información como reservada y lo conducente es ordenar al sujeto obligado que emita una nueva Acta a través de su Comité de Transparencia, en la que ordene la desclasificación del oficio CG/CISF/SAOA”B”/4771/2018, con el objetivo de proporcionar al particular la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para:

- Proporcione al particular, en el medio señalado para tal efecto, el oficio CG/CISF/SAOA”B”/4771/2018.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3529/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO